

CONSTANCIA SECRETARIAL. Revisado el expediente del proceso Administrativo Sancionatorio, con Radicado 10-2019, que se adelanta contra el establecimiento de comercio denominado DROGUERIA RED SALUD GAITAN, representada legalmente por el señor JORGE HUGO RIVERA RESTREPO o a quien haga sus veces como representante legal. Identificada con la cedula de ciudadanía No. 4.346.578, se evidencia que a la fecha no ha sido posible llevar a cabo la notificación de RESOLUCION No. 1.220-54-0998 del 06 de Julio 2023, habiéndose enviado por parte del Despacho el día 12 de Julio de 2023, por correo certificado, bajo la guía No. RA433412464CO. El cual fue remitido por Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72); en cuanto dice la guía que la dirección no existe, además se realizó la notificación por aviso bajo el oficio de radicación No. 1487 y enviado por correo certificado el día 22 de noviembre de 2023, bajo la guía No. YG300775052CO. El cual fue remitido por Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72); en cuanto dice la guía que la dirección no existe; en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a la fijación del respectivo AVISO en la página Web de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca <https://www.uesvalle.gov.co/avisoimportantes> por el termino de cinco (05) días hábiles que una vez transcurridos se dará por surtida la notificación al día siguiente de la des fijación del mismo.

Para constancia se firma en la ciudad de Cali, en la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, a los Cinco (05) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CONSTANCIA DE FIJACIÓN. Hoy Cinco (05) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 8 am se fija el presente Aviso de RESOLUCION No. 1.220-54-0998 del 06 de Julio 2023, dentro del proceso administrativo sancionatorio, radicado 10 – 2019. Se fija el presente AVISO por el termino de cinco (05) días hábiles, los cuales transcurrirán los días 05, 06, 07, 08 y 11 de marzo de 2024.

Diana M. Niño M.

DIANA MARCELA NIÑO MEJIA

Secretaria Gestión Jurídica

Anexo: Veintiún (21 folios)

Transcriptor/Redactor: María Fernanda Perea Cuero Abogada Contratista 



460-08

Santiago de Cali, Noviembre 21 de 2023

Señor

JORGE HUGO RIVERA RESTREPO

Representante legal y/o propietaria

DROGUERIA RED SALUD GAITAN

Carrera 2 A # 71-118 teléfono 3103608359

Barrió Gaitán

Cali Valle

Asunto: Notificación por aviso Ley 1437 de 2011 Artículo 69

Radicado: No. 10-2019

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitirle a usted el Aviso con fecha diez (10) de Octubre del dos mil veintitrés (2023), junto con la Resolución 1.220-54.0998 del 6 de Julio de 2023, dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 10-2019, a la dirección que figura en los documentos que reposan en el expediente.

La Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del Aviso.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar destino.

Se acompaña copia integral del acto administrativo antes citado.

Cordialmente,

MARISOL ALVAREZ ESCALANTE

Profesional Universitario

Gestión Jurídica

Anexo: Veintidós (22) folios

Folios: Veintitrés (23)

Redactor/transcriptor: María Teresa Ávila Vera, Secretaria Gestión Jurídica

AVISO:

Al Representante Legal del establecimiento de comercio **DROGUERIA RED SALUD GAITAN., Nit. 4346578-5**, ubicada en la Carrera 2-A No. 71-118 del municipio de Cali Valle, representada legalmente por el señor **JORGE HUGO RIVERA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.346.578, la secretaria Departamental de Salud del Valle del Cauca que, en la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, cursa proceso administrativo sancionatorio, radicado bajo la partida No. 10-2019.

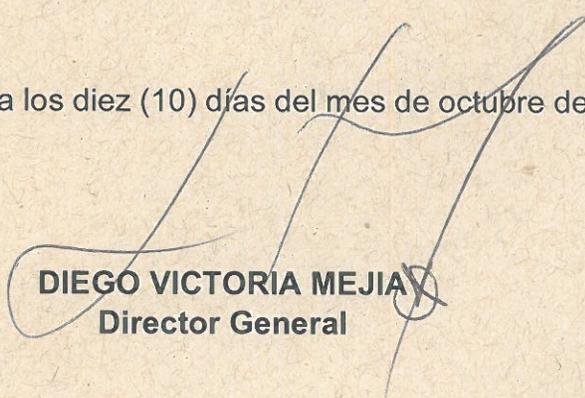
Que, dentro del proceso administrativo sancionatorio señalado, se procede a hacer la NOTIFICACION POR AVISO de la RESOLUCION No. 1.220-54-0998 de fecha 06 de julio de 2023, por medio del cual se impone una sanción al establecimiento de comercio **DROGUERIA RED SALUD GAITAN., Nit. 4346578-5**, representada legalmente por el señor **JORGE HUGO RIVERA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.346.578, conferida por la secretaria departamental de Salud del Valle del Cauca, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en la dirección que reposa en los documentos del proceso administrativo sancionatorio bajo el radicado No. 10 – 2019, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se hace saber que vencido dicho termino, se contabilizara el termino de diez (10) días hábiles, para que directamente o por intermedio de su apoderado presente los recursos de reposición y apelación.

Se adjunta a la presente notificación, copia integra del citado acto administrativo a la dirección que aparece registrada en el expediente.

Para constancia se firma a los diez (10) días del mes de octubre del año 2023.


DIEGO VICTORIA MEJIA
Director General

Reviso. Marisol Álvarez Escalante - Profesional Universitario Gestión Jurídica
Redactor /Transcriptor: Diego Fernando Ibarra Orozco – Abogado Contratista

RESOLUCIÓN N° 1.220-54 (0998-06-JULIO-2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-5

LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA

En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas el numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; Ley 715 de 2001 artículo 43 y siguientes; en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 2.5.1.2.3 y los artículos 2.5.1.7.1 y 2.5.3.7.19 del Decreto Único 780 de 2016 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo artículos 47 y siguientes, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra la DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-5, en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS**1. ANTECEDENTES:****1.1 HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN Y ACTUACIONES PROCESALES**

La investigación de la referencia tiene su acontecer en razón a la visita de inspección vigilancia y control adelantada por las autoridades de Salud Departamental adscritas a la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, las cuales dan cuenta que al establecimiento de comercio DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-5, se le aplicó medida de seguridad consistente en el decomiso de productos farmacéuticos vencidos, sin registro sanitario INVIMA de uso institucional muestra médica y medicamentos sin rotulo, lo cual incumple lo normado en el Decreto 677 de 1995 artículo 77 párrafo 1

Dentro de la presente actuación administrativa se encuentran los siguientes documentos:

- 1- Oficio de fecha 25 de febrero de 2019 (folio 1).
- 2- Acta de visita de inspección, vigilancia y control No. 200 de fecha 20-02-19 (folio 2).
- 3- Atención de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias (PQRSD) (folio 3)
- 4- Fotocopia cámara de comercio (folio 4).
- 5- Acta de aplicación de medida sanitaria consistente en decomiso FE 200 consistente de cuatro folios de fecha 20 de febrero de 2019 (folio 5-9).

HALLAZGOS:

Al momento de la visita de inspección, vigilancia y control se determinó aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en el decomiso de productos farmacéuticos por no cumplir con las normas sanitarias para la fecha de los hechos

RESOLUCIÓN N° 1.220-54 (0998-06-Julio-2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-5

MEDIDA SANITARIA: DECOMISO DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS.

Que se realizó mediante acta de aplicación de medida de seguridad consistente en el decomiso No. FE 200 de fecha 20 de febrero de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior nos encontramos que en el presente caso el establecimiento de comercio DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-5, que se encuentra ubicado en la carrera 2 A No. 71-118 del Municipio de Cali Valle, representada por el señor JORGE HUGO RIVERA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.346.578, durante la visita de inspección vigilancia y control se debió practicar medida sanitaria consistente en el decomiso de productos farmacéuticos por no cumplir con las normas sanitarias para la fecha de los hechos.

DROGUERIA RED SALUD GAITAN, no cumplía con las normas sanitarias determinadas en la Ley 9 de 1979 artículo 447 que expone lo siguiente *“El Ministerio de Salud reglamentará la utilización de rótulos, etiquetas, envases y empaques para productos farmacéuticos. Artículo 451 todo producto farmacéutico deberá estar provisto de un rótulo adherido al envase en el cual se anotarán las leyendas que determine el Ministerio de Salud. Decreto 677 de 1995, artículo 77 De las prohibiciones. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 386 y 450 del Decreto Ley 1298 de 1994, con excepción de los laboratorios farmacéuticos fabricantes legalmente autorizados y de los titulares del correspondiente registro sanitario, se prohíbe la tenencia de empaques o envases vacíos etiquetas y elementos destinados a la elaboración de medicamentos en los establecimientos farmacéuticos de que trata este Decreto, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia. Parágrafo 1. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expirada o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias – droguerías y establecimientos similares. Parágrafo 2 Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos. Parágrafo 3. De conformidad con el artículo 17 de la ley 23 de 1962 el gerente, el administrador, el propietario o propietarios y el director responsable de los establecimientos farmacéuticos que fabriquen, distribuyan, despachen o vendan productos farmacéuticos son solidariamente responsables civil o penalmente de la calidad, pureza y autenticidad de los productos que fabriquen, adquieran, distribuyan, despachen o vendan en el respectivo establecimiento. Parágrafo 4. Los laboratorios farmacéuticos, los titulares del registro sanitario y cualquiera otra persona que tenga conocimiento de la existencia de productos alterados o fraudulentos o hechos relacionados con lo mismo, están en la obligación de informar tales hechos a la autoridad competente.*

RESOLUCIÓN N° 1.220-54 (0998-06-Julio-2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-5

Conforme a lo anterior se procedió a remitir la presente diligencia para la iniciación del proceso jurídico administrativo de conformidad a lo determinado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expone lo siguiente:

"...Artículo 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados, contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

En este orden de ideas se procedió a emitir el auto de apertura de investigación o auto de verificación de los hechos, que se realizó junto con el oficio de fecha 14 de julio de 2020, que se le comunicó a la parte investigada por correo certificado según guía No. 9118975578. Posteriormente se procedió a emitir el auto de formulación de cargos de fecha 13 de octubre de 2020, que se notificó a la parte investigada mediante oficio de fecha 03 de marzo de 2021 radicado 283 del 9 de marzo de 2021, junto con la notificación por aviso de fecha 03 de marzo de 2021 según guía No. 9128375745.

Notificado el auto de formulación de cargos se procedió a correr el término del mismo por quince (15) días hábiles, para que la parte investigada administrativamente, pudiera ejercer su derecho de defensa y de contradicción y de esta forma lograra realizar sus descargos, aportar o solicitar pruebas, con el fin de que se esclarezcan los hechos. Una vez finiquitado el término de los quince (15) días hábiles, se emite el auto de apertura de pruebas con fecha 01 de febrero de 2022, donde determina el Despacho la apertura de pruebas dentro del presente proceso y tener como pruebas los documentos existentes en el expediente y que dieron origen a la presente investigación, así como todo el material probatorio allegado por el aquí investigado y su apoderado. Vencido el término de pruebas, se emite el auto por medio del cual se cierra el periodo probatorio y se corre el término de diez (10) días hábiles, para presentar los alegatos de conclusión con fecha 20

RESOLUCIÓN N° 1.220-54 (0998-06-Julio-2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-5

de octubre de 2022, que se comunicó mediante correo electrónico enviado a luzdary.2640@hotmail.es de fecha 28 de noviembre de 2022 (F - 44).

LA PARTE INVESTIGADA; Aportó escrito de fecha 28 de marzo de 2021 que indica lo siguiente: *RODRIGO ANDRES SANIN GUERRERO, mayor de edad, vecino de Cali, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 293.599 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 14.466.521 de Cali obrando como apoderado judicial del señor JORGE HUGO RIVERA, representante legal de la droguería RED SALUD GAITAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.346.578, droguería ubicada en la carrera 2 A # 71 – 118 de la ciudad de Cali; ante usted con todo respeto comparezco por medio del presente escrito a proponer las siguientes excepciones:*

1 PRESUNTAS NORMAS SANITARIAS VIOLADAS

1.1 Ley 9 DE 1979 ART. 447 Y 451

El artículo 447 establece que “el *ministerio de salud reglamentará la utilización de rótulos, etiquetas, envases y empaques para productos farmacéuticos*”.

El artículo 451 establece “todo producto farmacéutico deberá estar provisto de un rótulo adherido al envase en el cual se anotarán las leyendas que determine el Ministerio de Salud”

Frente al artículo 47 y 451 es indebida la acusación o señalamiento toda vez que

“Primero NO se especifica en el AUTO DE FORMULACION DE CARGOS, que verbo rector se le atribuye en su falta a mi defendido.

- *Carece de prueba donde se demuestre la indebida utilización de rótulos, etiquetas puesto que todo medicamento que carezca de estas características automáticamente es puesto en cuarentena para su recolección y posterior destrucción, además ninguna persona estaría dispuesta a comprar o comercializar un medicamento que no contenga su respectivo rotulo o se note su indebida manipulación ya que dichos rótulos son adheridos con maquinaria especiales.*
- *Los medicamentos que por su estado pierden los rótulos son almacenados en cuarentena de donde fueron sustraídos por los funcionarios que realizaron la visita, a quienes se les aclaro que los medicamentos en cuarentena son para su recolección y destrucción por la entidad encargada como se evidencia su sustracción en la prueba que me permito aportar*

1.2 DECRETO 677 DE 1995 ARTICULO 77 PARAGRAFO 1 Y 2

El Artículo 77 Establece una prohibición de tenencia de empaques o envases vacíos, etiquetas y elementos destinados a la elaboración de medicamentos farmacéuticos que trata este decreto de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia;

- *Parágrafo 1 Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades*

RESOLUCIÓN N° 1.220-SV (0998-06-JULIO-2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-5

públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expirada o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias – droguerías y establecimientos similares.

- *Parágrafo 2 Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.*
- *Parágrafo 3. Frente a la responsabilidad civil o penal del propietario o administrador*
- *Parágrafo 4. Obligación de informar a las autoridades competentes la existencia de productos alterados o fraudulentos hechos relacionados con lo mismo*

Frente al artículo 77 y párrafos 1,2,3 y 4 Es indebida la acusación o señalamiento toda vez que;

No se especifica en el AUTO DE FORMULACION DE CARGOS que verbo rector se le atribuye en su falta a mi defendido, este escrito debe ser amplio suficiente y claro en su formulación y en contraste el ACTA DE VISITA CONTROL DE DROGUERIAS.

Frente al artículo 77. Me permito manifestar que en este articulo NO es procedente en su acusación toda vez que el ACTA DE VISITA CONTROL DE DROGUERIAS, no se manifiestan ni evidencia tenencia de empaques o envases vacíos, ni etiquetas que señalan este articulo para tal fin.

Frente al párrafo 1 Me permito manifestar que no se establece que verbo rector se le configura a mi cliente, tenencia o venta, dicha formulación debe ser clara, precisa y específica.

- *Frente al verbo rector de tenencia, los elementos encontrados fueron sustraídos del área de CUARENTENA por los funcionarios que realizaron la visita y se les explico que ese sitio es destinado para la destrucción de medicamentos como lo establece la ley.*
- *Frente al verbo rector de venta, no se puede aplicar toda vez que debe probar que esos elementos eran comercializados y como se evidencia en el material probatorio que aporto los elementos se encontraban aislados para su destrucción en el área de CUARENTENA.*

Frente al párrafo 2 Me permito manifestar que no se establece que verbo rector se le configura a mi cliente fabricación, tenencia o venta, dicha formulación debe ser clara precisa y específica.

- *Fabricación: es claro que NO aplica porque no se encontró materiales que evidencia su fabricación o elaboración.*
- *Tenencia: Logro demostrar que dichos elementos fueron sustraídos del estante asignado como cuarentena, como se evidencia en la secuencia de las fotos, en la foto 1 se nota el estante asignado para los productos en cuarentena se encuentra*

RESOLUCIÓN N° 1220-54 (0998-06-Julio-2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-5

lleno y en la foto 2, el funcionario sustrae medicamentos y el estante se va vaciando y en la foto 3, se ve el estante más vacío.

- *Venta: NO existe evidencia alguna que dichos elementos sean comercializados.*

Frente al párrafo 3: de encontrarme responsable de los hechos formulados estaré presto a atender las recomendaciones que se me impongan o sanciones que se consideren aplicar.

Frente al párrafo 4: es compromiso de todos los ciudadanos informar cualquier hecho que comprometa la salud y bienestar de la sociedad por lo tanto estaré dispuesto a denunciar cualquier hecho que atente contra la sociedad y también acudiré al llamado justo de la justicia en aras de defender los derechos que me atañen, por este motivo también pongo en conocimiento el mal procedimiento del que estoy siendo objeto de falsas acusaciones el cual espero aclarar con la evidencia aportada.

Excepciones

Ruego tener en cuenta las siguientes excepciones:

- *Frente a la inexistencia del derecho del actor por ausencia de los requisitos formales. Es un derecho incierto, dudoso, controvertible, que requiere para que llegue a ser exigible, su demostración y consolidación a través de pruebas concretas. Si analizamos los documentos aportados al proceso por el ejecutante, encontramos faltantes de tal importancia, que, de no haber sido por alto en el estudio preliminar, la entidad no habría librado auto de formulación de cargos.*
- *La formulación no es clara: cuando sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta jurídicamente sancionada y que verbo rector aplicar. Al revisar la formulación encontramos que no se especifica el verbo rector del cual se está formulando los cargos.*
- *La formulación no expresa: quiere decir que se encuentra debidamente determinado, especificado, que No existe en el proceso documento alguno que demuestre que se vendía o comercializaba medicamentos de uso institucional, su almacenamiento se encontró en cuarentena.*
- *Abuso de la posición dominante: Haciendo uso de la posición de dominio absoluto del poder de quienes realizan la visita, como objeto de manipulaciones, sometidos a situaciones arbitrarias donde vulneran nuestros derechos por situaciones mal entendidas. Prueba de lo afirmado en este escrito, concretamente del abuso de la posición dominante de quienes realizan la visita, en el registro fotográfico tomado al momento en que el funcionario es captado sacando del estante los medicamentos que hacen mención en su acta de visitas.*
- *Inexistencia del derecho de la actora. No puede por lo tanto la parte actora pretender derivar responsabilidad de venta, elaboración o almacenamiento con las pruebas aportadas en este escrito.*

RESOLUCIÓN N° 1.220-SU (0998-06-julio 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-5

- *Falta de legitima en la causa por pasiva: Si revisamos los documentos aportados al proceso podrá constatarse que mi defendido no suscribe dichas responsabilidades, motivo por el cual, la formulación presentada en su contra no solo es temeraria sino abusiva del derecho, por falta de pruebas que demuestren las presuntas normas sanitarias violadas y falta de legitimación en la causa.*

En este orden de ideas, se debe declarar probada las presentes excepciones y tener en cuenta la siguiente petición:

PETICION:

Sírvase declarar probadas las siguientes excepciones propuestas y ordenar en consecuencia la terminación del presente proceso, no se condene ni multa a mi defendido

Aplique los principios constitucionales de la presunción de la buena fe, duda razonable y los demás que ampare esta petición en beneficio de mi cliente.

MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar las excepciones propuesta y con especial énfasis la denominada “abuso de la posición dominante”, sirve señor Juez tener en cuenta, en todo su valor probatorio los siguientes medios de prueba:

1 DOCUMENTALES:

- 1.1 Foto 1 donde se evidencia el estante asignado como cuarentena con productos
- 1.2 Foto 2 donde se evidencia a él funcionario sacando medicamentos destinados para su destrucción del estante asignado como cuarentena.
- 1.3 Foto 3 donde se evidencia el estante asignado como cuarentena con pocos productos en comparación a la foto 1 y 2

2 TESTIMONIOS

De ser necesario sírvase citar y hacer comparecer al proceso a señor JORGE HUGO RIVERA, ciudadano mayor de edad y vecino de Cali, para que en audiencia pública rinda testimonio sobre todo aquello que le conste en relación con los hechos de la formulación de cargos, y en especial en relación con los hechos que estructuran las presentes excepciones

El Señor JORGE HUGO RIVERA, puede ser citado en la Carrera 2-A 118 de la actual nomenclatura urbana de Cali teléfono 3103608359 Barrio Gaitán

3 Anexos

Con el presente escrito aporto el poder que me ha otorgado el señor JORGE HUGO RIVERA, para asumir su defensa y los documentos enunciados en el acápite de pruebas

1.2 FORMULACION DE CARGOS

RESOLUCIÓN N° 1.220-54 (0998-06-JULIO-2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-5

El despacho luego de analizar el material probatorio con que cuenta y con el fin de dar el impulso procesal que en derecho corresponde emite el auto de formulación de cargos de fecha 13 de octubre de 2020 donde formula los siguientes cargos:

Violación de las siguientes normas sanitarias en la ley 9 de 1979 artículo 447 que expone lo siguiente *“El Ministerio de Salud reglamentará la utilización de rótulos, etiquetas, envases y empaques para productos farmacéuticos. Artículo 451 todo producto farmacéutico deberá estar provisto de un rótulo adherido al envase en el cual se anotarán las leyendas que determine el Ministerio de Salud. Decreto 677 de 1995, artículo 77 De las prohibiciones. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 386 y 450 del Decreto -ley 1298 de 1994, con excepción de los laboratorios farmacéuticos fabricantes legamente autorizados y de los titulares del correspondiente registro sanitario, se prohíbe la tenencia de empaques o envases vacíos etiquetas y elementos destinados a la elaboración de medicamentos en los establecimientos farmacéuticos de que trata este Decreto, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia. Parágrafo 1. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expirada o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias – droguerías y establecimientos similares. Parágrafo 2 Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos. Parágrafo 3. De conformidad con el artículo 17 de la ley 23 de 1962 el gerente, el administrador, el propietario o propietarios y el director responsable de los establecimientos farmacéuticos que fabriquen, distribuyan, despachen o vendan productos farmacéuticos son solidariamente responsables civil o penalmente de la calidad, pureza y autenticidad de los productos que fabriquen, adquieran, distribuyan, despachen o vendan en el respectivo establecimiento. Parágrafo 4. Los laboratorios farmacéuticos, los titulares del registro sanitario y cualquiera otra persona que tenga conocimiento de la existencia de productos alterados o fraudulentos o hechos relacionados con lo mismo, están en la obligación de informar tales hechos a la autoridad competente.*

CARGOS

“Elévese el siguiente pliego de cargos por la posible vulneración de las normas sanitarias vigentes para la fecha de los hechos, en virtud de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, realizada al establecimiento de comercio: DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-5, que se encuentra ubicada en la carrera 2 A No. 71-118 del municipio de Cali Valle, representada por el señor JORGE HUGO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.346.578, por cuanto se practicó medida sanitaria consistente en el decomiso de productos farmacéuticos por incumplir las normas sanitarias vigentes para la fecha de los hechos.

1.4 DESCARGOS DE AUTOFORMULACION DE CARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

RESOLUCIÓN N° 1.220-SU (0998-06-Julio-2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-5

Aportó escrito de fecha 28 de marzo de 2021 que indica lo siguiente: RODRIGO ANDRES SANIN GUERRERO, mayor de edad, vecino de Cali, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 293.599 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cedula de ciudadanía No. 14.466.521 de Cali obrando como apoderado judicial del señor JORGE HUGO RIVERA , representante legal de la droguería RED SALUD GAITAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.346578 , droguería ubicada en la carrera 2 A # 71 – 118 de la ciudad de Cali, ante usted con todo respeto comparezco por medio del presente escrito a proponer las siguientes excepciones.

1 PRESUNTAS NORMAS SANITARIAS VIOLADAS

1.3 Ley 9 DE 1979 ART. 447 Y 451

El artículo 447 establece que “el *ministerio de salud reglamentará la utilización de rótulos, etiquetas, envases y empaques para productos farmacéuticos*”.

El artículo 451 establece “todo producto farmacéutico deberá estar provisto de un rótulo adherido al envase en el cual se anotarán las leyendas que determine el Ministerio de Salud”

Frente al artículo 47 y 451 es indebida la acusación o señalamiento toda vez que

- *Primero NO se especifica en el AUTO DE FORMULACION DE CARGOS, que verbo rector se le atribuye en su falta a mi defendido, este escrito debe ser amplio suficiente y claro en su formulación y en contraste al ACTA DE VISITA CONTROL DE DROGUERIAS.*
- *Carece de prueba donde se demuestre la indebida utilización de rótulos, etiquetas puesto que todo medicamento que carezca de estas características automáticamente es puesto en cuarentena para su recolección y posterior destrucción, además ninguna persona estaría dispuesta a comprar o comercializar un medicamento que no contenga su respectivo rotulo o se note su indebida manipulación ya que dichos rótulos son adheridos con maquinaria especiales.*
- *Los medicamentos que por su estado pierden los rótulos son almacenados en cuarentena de donde fueron sustraídos por los funcionarios que realizaron la visita, a quienes se les aclaro que los medicamentos en cuarentena son para su recolección y destrucción por la entidad encargada como se evidencia su sustracción en la prueba que me permito aportar*

1.4 DECRETO 677 DE 1995 ARTICULO 77 PARAGRAFO 1 Y 2

El Artículo 77 Establece una prohibición de tenencia de empaques o envases vacíos, etiquetas y elementos destinados a la elaboración de medicamentos farmacéuticos que trata este decreto de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia;

- *Parágrafo 1 Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos*

RESOLUCIÓN N° 1.270-54 (0998-06-Julio-2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-5

con la fecha de vigencia, expirada o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias – droguerías y establecimientos similares.

- *Parágrafo 2 Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.*
- *Parágrafo 3. Frente a la responsabilidad civil o penal del propietario o administrador*
- *Parágrafo 4. Obligación de informar a las autoridades competentes la existencia de productos alterados o fraudulentos hechos relacionados con lo mismo*

Frente al artículo 77 y parágrafos 1.2.3 y 4 Es indebida la acusación o señalamiento toda vez que;

No se especifica en el AUTO DE FORMULACION DE CARGOS que verbo rector se le atribuye en su falta a mi defendido, este escrito debe ser amplio suficiente y claro en su formulación y en contraste el ACTA DE VISITA CONTROL DE DROGUERIAS.

Frente al artículo 77. Me permito manifestar que en este artículo NO es procedente en su acusación toda vez que el ACTA DE VISITA CONTROL DE DROGUERIAS, no se manifiestan ni evidencia tenencia de empaques o envases vacíos, ni etiquetas que señalan este artículo para tal fin.

Frente al parágrafo 1 Me permito manifestar que no se establece que verbo rector se le configura a mi cliente, tenencia o venta, dicha formulación debe ser clara, precisa y específica.

- *Frente al verbo rector de tenencia, los elementos encontrados fueron sustraídos del área de CUARENTENA por los funcionarios que realizaron la visita y se les explico que ese sitio es destinado para la destrucción de medicamentos como lo establece la ley.*
- *Frente al verbo rector de venta, no se puede aplicar toda vez que debe probar que esos elementos eran comercializados y como se evidencia en el material probatorio que aporto los elementos se encontraban aislados para su destrucción en el área de CUARENTENA.*

Frente al parágrafo 2 Me permito manifestar que no se establece que verbo rector se le configura a mi cliente fabricación, tenencia o venta, dicha formulación debe ser clara precisa y específica.

- *Fabricación: es claro que NO aplica porque no se encontró materiales que evidencia su fabricación o elaboración.*
- *Tenencia: Logro demostrar que dichos elementos fueron sustraídos del estante asignado como cuarentena, como se evidencia en la secuencia de las fotos, en la foto 1 se nota el estante asignado para los productos en cuarentena se encuentra lleno y en la foto 2, el funcionario sustrae medicamentos y el estante se va vaciando y en la foto 3, se ve el estante más vacío.*

RESOLUCIÓN N° 1.220-54 (0998-06-Julio-2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-5

- *Venta: NO existe evidencia alguna que dichos elementos sean comercializados.*

Frente al párrafo 3: de encontrarme responsable de los hechos formulados estaré presto a atender las recomendaciones que se me impongan o sanciones que se consideren aplicar.

Frente al párrafo 4: es compromiso de todos los ciudadanos informar cualquier hecho que comprometa la salud y bienestar de la sociedad por lo tanto estaré dispuesto a denunciar cualquier hecho que atente contra la sociedad y también acudiré al llamado justo de la justicia en aras de defender los derechos que me atañen, por este motivo también pongo en conocimiento el mal procedimiento del que estoy siendo objeto de falsas acusaciones el cual espero aclarar con la evidencia aportada.

Excepciones

Ruego tener en cuenta las siguientes excepciones:

- *Frente a la inexistencia del derecho del actor por ausencia de los requisitos formales. Es un derecho incierto, dudoso, controvertible, que requiere para que llegue a ser exigible, su demostración y consolidación a través de pruebas concretas. Si analizamos los documentos aportados al proceso por el ejecutante, encontramos faltantes de tal importancia, que, de no haber sido por alto en el estudio preliminar, la entidad no habría librado auto de formulación de cargos.*
- *La formulación no es clara: cuando sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta jurídicamente sancionada y que verbo rector aplicar. Al revisar la formulación encontramos que no se especifica el verbo rector del cual se está formulando los cargos.*
- *La formulación no expresa: quiere decir que se encuentra debidamente determinado, especificado, que No existe en el proceso documento alguno que demuestre que se vendía o comercializaba medicamentos de uso institucional, su almacenamiento se encontró en cuarentena.*
- *Abuso de la posición dominante: Haciendo uso de la posición de dominio absoluto del poder de quienes realizan la visita, como objeto de manipulaciones, sometidos a situaciones arbitrarias donde vulneran nuestros derechos por situaciones mal entendidas. Prueba de lo afirmado en este escrito, concretamente del abuso de la posición dominante de quienes realizan la visita, en el registro fotográfico tomado al momento en que el funcionario es captado sacando del estante los medicamentos que hacen mención en su acta de visitas.*
- *Inexistencia del derecho de la actora. No puede por lo tanto la parte actora pretender derivar responsabilidad de venta, elaboración o almacenamiento con las pruebas aportadas en este escrito.*
- *Falta de legítima en la causa por pasiva: Si revisamos los documentos aportados al proceso podrá constatar que mi defendido no suscribe dichas responsabilidades, motivo por el cual, la formulación presentada en su contra no*

RESOLUCIÓN N° 1.220-54 (0998-06-Julio-2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-5

solo es temeraria sino abusiva del derecho, por falta de pruebas que demuestren las presuntas normas sanitarias violadas y falta de legitimación en la causa.

En este orden de ideas, se debe declarar probada las presentes excepciones y tener en cuenta la siguiente petición:

PETICION:

Sírvase declarar probadas las siguientes excepciones propuestas y ordenar en consecuencia la terminación del presente proceso, no se condene ni multe a mi defendido

Aplique los principios constitucionales de la presunción de la buena fe, duda razonable y los demás que ampare esta petición en beneficio de mi cliente.

MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar las excepciones propuesta y con especial énfasis la denominada "abuso de la posición dominante", sirve señor Juez tener en cuenta, en todo su valor probatorio los siguientes medios de prueba:

1 DOCUMENTALES:

- 1.5 Foto 1 donde se evidencia el estante asignado como cuarentena con productos*
- 1.6 Foto 2 donde se evidencia a él funcionario sacando medicamentos destinados para su destrucción del estante asignado como cuarentena.*
- 1.7 Foto 3 donde se evidencia el estante asignado como cuarentena con pocos productos en comparación a la foto 1 y 2*

2 TESTIMONIOS

De ser necesario sírvase citar y hacer comparecer al proceso a señor JORGE HUGO RIVERA, ciudadano mayor de edad y vecino de Cali, para que en audiencia pública rinda testimonio sobre todo aquello que le conste en relación con los hechos de la formulación de cargos, y en especial en relación con los hechos que estructuran las presentes excepciones

El Señor JORGE HUGO RIVERA, puede ser citado en la Carrera 2-A 118 de la actual nomenclatura urbana de Cali teléfono 3103608359 Barrio Gaitán

3 Anexos

Con el presente escrito aporto el poder que me ha otorgado el señor JORGE HUGO RIVERA, para asumir su defensa y los documentos enunciados en el acápite de pruebas

En la etapa de alegatos no se pronunció la parte investigada

SOBRE LAS PRUEBAS DEL DESPACHO;

Acta de visita de inspección, vigilancia y control No. 200 de fecha 20-02-19 (folio 2).

Atención de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias (PQRSD) (folio 3)

RESOLUCIÓN N° 1.220-54 (0998-06-Julio-2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-5

Acta de aplicación de medida sanitaria consistente en decomiso FE 200 consistente de cinco folios de fecha 20 de febrero de 2019.

SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE INVESTIGADA

Aportó escrito de fecha 28 de marzo de 2021

Fotografía

Conforme con lo anterior el Despacho entra a resolver:

Cuenta el Despacho con material probatorio allegado a la presente actuación administrativa sancionatoria de forma legal procede el mismo, a realizar el respetivo análisis de acuerdo a los principios de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación administrativa, sancionando o exonerando al establecimiento de comercio DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-6, que se encuentra ubicada en la carrera 2 A No. 71-118 del Municipio de Cali Valle, representada por el señor JORGE HUGO RIVERA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.346.578, de los cargos que se le formularon.

Es de resaltar el respectivo análisis que el Despacho, hará a la prueba con que cuenta y las aportadas por la parte investigada, toda vez que las mismas fueron presentadas de acuerdo a los términos procesales que se rigen dentro del presente proceso, y que conllevaran a que el Despacho tenga los elementos suficientes para tomar una decisión de fondo de conformidad a lo expuesto por el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 que decanta lo siguiente:

"(...) Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos",

En este orden de ideas, se tiene que la autoridad de Salud Pública, en la visita que realizó al establecimiento de comercio DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-5, que se encuentra ubicada en la carrera 2 A No. 71-118 del Municipio de Cali Valle, representada por el señor JORGE HUGO RIVERA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.346.578, debió emitir una medida sanitaria consistente en el decomiso de productos farmacéuticos porque no cumplían para la fecha de la visita con lo dispuesto en la normatividad sanitaria.

Debiendo los funcionarios de Salud Pública remitir a este Despacho, Acta de visita de inspección, vigilancia y control No. 200 de fecha 20-02-19 (folio 2). Atención de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias (PQRSD) (folio 3) Acta de aplicación de medida sanitaria consistente en decomiso FE 200 consistente de cuatro folios de fecha 20 de febrero de 2019, para que esta autoridad de conformidad a lo determinado en el artículo 2.5.3.7.17 del Decreto 780 de 2016 el cual decanta lo siguiente; "...Iniciación del proceso sancionatorio. Aplicada una medida de seguridad, se procederá

RESOLUCIÓN N° 1.220-54 (0998-06-Julio-2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-5

inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio. Este procedimiento se adelantará aplicando las disposiciones Prevista en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediera a iniciar la respectiva investigación”.

En este orden de ideas se tiene que para la fecha de los hechos de acuerdo a lo expuesto por el Profesional Universitario responsable el Área Operativa Aro Sur Cali, el establecimiento de comercio DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-5, que se encuentra ubicada en la carrera 2 A No. 71-118 del Municipio de Cali Valle, representada por el señor JORGE HUGO RIVERA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.346.578, estaba comercializando productos farmacéuticos que estaban trasgrediendo la normatividad sanitaria.

Para ello remitió el material probatorio que se relacionó con anterioridad para sustentar su solicitud de iniciar un proceso administrativo por la violación a las normas sanitarias existentes para la fecha de los hechos, documentos que fueron valorados por el despacho y conforme a dicha valoración dada se procedió a emitir el auto de apertura de la investigación administrativa comunicándole a la parte investigada para que la misma procediera a ejercer su derecho de defensa, realizando dentro de los tiempos procesales aportado su escrito de descargos con fecha 29 de marzo de 2021, pruebas que consideraron esenciales para ejercer su derecho de defensa y solicitar un fallo favorable a sus interés por considerar que no han violado ninguna norma sanitaria para la fecha de los hechos donde se practicó la visita de inspección vigilancia y control.

En atención a lo anterior, el despacho procedió a estudiar y valorar las pruebas con que se fundamentó la apertura e impulso procesal del presente proceso, hasta esta etapa procesal que hoy ocupa nuestra atención se procedió a valorar jurídicamente el extenso escritos de descargos y las pruebas que lo acompañan como es el registro fotográfico (folio 29-31).

Luego de la respectiva valoración jurídica, como se indicó anteriormente a las pruebas allegadas al expediente (Acta de visita de inspección, vigilancia y control No. 200 f-2, acta de aplicación de medida sanitaria FE 200 f-5 -9) se puede concluir por parte del despacho que las pruebas que el despacho soportó para impulsar esta actuación administrativa y que generaron que se emitiera un autor de formulación de cargos, no han sufrido ningún debilitamiento de orden jurídico pese al ataque jurídico que le realizó la parte investigada, que determine que se debe emitir una decisión absolutoria dentro del presente proceso.

Por el contrario, las pruebas jurídicas allegadas al proceso de la referencia acumularon el suficiente temple jurídico para determinar que en el presente caso hay méritos jurídicos suficientes para llamar a responder jurídicamente a la droguería red salud Gaitán en cabeza de representante legal por la violación a las normas jurídicas sanitarias para la fecha de los hechos, y por consiguiente el despacho considera que los argumentos expuestos por la defensa que defiende los intereses de la parte investigada no tiene

RESOLUCIÓN N° 1,220-54 (0998-06-Julio-2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-5

animo jurídico suficiente para prosperar. Lo anterior por las siguientes consideraciones que el despacho trae a colación;

Se tiene que la presente investigación administrativa tiene su origen en una queja de carácter anónima que se presentó ante la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, la cual fue radicada con numero interno UESVALLE 230 generado una vista de inspección vigilancia y control que fuera realizada por funcionarios de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, dentro de la citada visita se encontraron varios productos farmacéutico que presentaban inconsistencias de acuerdo a lo informado por el Profesional Universitario doctor EDINSON SANGHEZ BALANTA, que los medicamentos se encontraban vencidos sin registro sanitario INVIMA de uso institucional, muestras médicas y medicamentos sin rotulo, lo cual va en contravía de las normas sanitarias vigentes para la época de los hechos.

Originando que las autoridades que realizaban en su momento la visita de inspección vigilancia y control procedieran a tomar medidas sobre las irregularidades encontradas y por esta razón se procedió a realizar un decomiso de productos farmacéuticos que determinaron las autoridades de salud pública presentaban inconsistencias que podían colocar en peligro la salud y el bienestar de la comunidad de usuarios que visitan el establecimiento de comercio DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-5, que se encuentra ubicada en la carrera 2 A No. 71-118 del Municipio de Cali Valle, representada por el señor JORGE HUGO RIVERA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.346.578.

Conforme con lo anterior, se procedió a realizar la apertura de la presente investigación y es así como el despacho adelanta el presente proceso de acuerdo a la ritualidad procesal existente para estos procesos administrativos, Ley 1437 de 2011, y una vez contando con el material probatorio suficiente procede a emitir el auto de formulación de cargos, correr el respectivo traslado para que ejerza el derecho de contradicción la parte investigada y después de ello emitir el auto de apertura a pruebas y luego el auto por el cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente enunciado, el despacho procede a pronunciarse sobre el ataque jurídico que la parte investigada realiza a las pruebas del despacho y al auto de formulación de cargos, indicando el despacho desde el comienzo de esta providencia que no existe pruebas y argumentos jurídicos conducentes y pertinentes que permitan debilitar las prueba del despacho y por consiguiente entrar a determinar que no existen los criterios jurídicos y pruebas suficientes para enrostrar una violación a las normas sanitarias para la fecha de los hechos.

El despacho luego de examinar las pruebas con que cuenta y las argumentaciones de la parte investigada y las pruebas que pretende hacer valer en este debate jurídico, concluye que sus argumentos y pruebas no tiene el temple jurídico suficiente para que el despacho los exonere de responsabilidad jurídica dentro del presente proceso por los cargos formulados, lo anterior en atención a que dentro del auto de formulación de cargos

RESOLUCIÓN N° 1,220-54 (0998-06-Julio-2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-5

se le está indicado con claridad suficiente la responsabilidad jurídica del establecimiento de comercio en cabeza de su propietario o representante legal.

Dando a conocer jurídicamente, cuáles fueron las normas jurídicas violadas por el establecimiento de comercio DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-5, que se encuentra ubicada en la carrera 2 A No. 71-118 del municipio de Cali Valle, representada por el señor JORGE HUGO RIVERA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.346.578 e igualmente relacionando detalladamente, con que piezas procesales se cuenta para la formulación de cargos.

Entonces en este orden de ideas se tiene que las argumentaciones expuestas en su escrito determinado CONTESTACION DESCARGOS de fecha de recibido marzo 29 de 2021, no tienen fundamento jurídico para que el despacho pueda concluir que nos encontramos ante una falencia jurídica que no permita a la defensa de la parte investigada saber cuál es la conducta legal por la cual se le investiga y que normas sanitarias se han violado.

El despacho considera que no existe indebida acusación por cuanto se reitera señor abogado de la parte investigada, se está indicado en el auto de formulación de cargos que la conducta en la cual ha incurrido la parte investigada radica en que se le encontraron comercializando productos farmacéuticos vencidos, sin registro sanitario INVIMA de uso institucional, muestras médicas y medicamentos sin rotulo para el momento de la visita de inspección vigilancia y control por parte de la autoridad de salud competente.

Cumpliendo de esta manera con la estructura que debe de llevar un auto de formulación de cargos que consiste en la identificación del cargo, requisitos relación del cargo con los hechos y la identificación e individuación de quien lo está cometiendo. Determinando el despacho que no encontramos ante un auto que esta provisto de una formulación de cargos de forma clara que se ha expresado o dicho de forma clara y de acuerdo al hecho investigado. En este orden de ideas se tiene que los requisitos esenciales para que este auto de formulación de cargos existe a la vida jurídica están dados y por consiguiente no existe para el despacho ninguna irregularidad de fondo que permita invalidar el auto de formulación de cargos sobre los cuestionamientos jurídicos que usted expone en su escrito de descargos

El despacho estima que las normas indicadas en el auto de formulación de cargos guardan la relación jurídica de la falta a las normas sanitarias de acuerdo a los hechos planteados en su informe acta de visita de inspección, vigilancia y control en el punto observaciones donde indica los hallazgos encontrados al momento de la visita de inspección vigilancia y control y que desencadenaron en tomar la medida sanitaria consistente en el decomiso de productos farmacéuticos.

El despacho también dentro del Análisis jurídico realizado a todas las piezas procesales encuentra que la visita de inspección vigilancia y control realizada por las autoridades de salud pública para la fecha de los hechos, en atención a la queja presentada ante ventanilla única de la UESVALLE, se realizó, respetando los derechos que les asisten a

RESOLUCIÓN N° 1.220-54 (0998-06-Julio-2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-5

la parte investigada puesto que no se aprecia que dentro de las piezas procesales se haya dejado sentada algún exceso por parte de los funcionarios que realizaron la visita publica para el momento de los hechos.

Ahora bien, sobre la prueba aportada por la defensa de la parte investigada, el despacho la desestima por cuanto la prueba carece de validez y confiabilidad en atención a que esa prueba fotográfica no cuenta con fecha en que se tomó la fotografía y que nos pueda llevar a la certeza absoluta de que lo que se aprecia en la foto, es la realidad de cómo se hallaba para la fecha de los hechos el establecimiento de comercio en cabeza de su propietario o representante legal objeto de la presente investigación.

Concluyendo el despacho que ninguna de las argumentaciones planteadas por el profesional del derecho en su escrito de descargos, esta mandada a prosperar y que la evidencia o prueba aportada carece de la solidez jurídica suficiente para asegurar que lo que se aprecia en la reproducción fotográfica estaba de esta manera para la fecha de los hechos.

Así mismo el despacho encuentra que los testimonios que la defensa solicitó y que el despacho en su momento requirió para tener en cuenta sus versiones dentro del material probatorio, no se llevó a cabo por cuanto nunca se presentaron a rendir sus testimonios pese a que fueron citados por el despacho. Encontrando el despacho que con las piezas procesales existente dentro del proceso, existía la suficiente claridad jurídica para entrar a tomar una decisión de fondo y que el testimonio de señor JORGE HUGO RIVERA RESTREPO, no variaría las pruebas del despacho por cuanto al momento de practicarse la visita de inspección vigilancia y control y el decomiso de los productos farmacéuticos el propietario o representante legal o quien estuvo en representación del establecimiento de comercio no dejó ninguna novedad dentro de los documentos anteriormente descritos que llevara a concluir al despacho que era evidentemente necesario tomar el testimonio

El despacho quiere dejar anotado que el establecimiento de comercio aquí investigado en el año 2015 dentro del proceso 040-2015, se le impuso sanción administrativa por visita realizada por parte de la autoridades de salud pública, por consiguiente su actuar ha sido reiterativo y esto se determina como un agravante dentro del presente proceso, el cual será tenido en cuenta al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, haciéndole saber el despacho a la parte investigada que esta clase de conductas debe de cesar y de lo contrario se tomaran medidas más drásticas, con el fin de que estos hechos no se vuelvan a presentar, por cuanto el fin que apremia el despacho es que esta clase de situaciones donde se coloca en peligro la comunidad de usuarios que frecuenta el establecimiento de comercio en el futuro no se vuelvan a presentar.

Dado lo anteriormente expuesto, el Despacho dentro de su análisis jurídico encuentra que el Establecimiento de Comercio aquí investigado no ha captado realizar los procedimientos y protocolos para brindar un servicio acorde a su responsabilidad, verificando la legalidad de los productos farmacéuticos, así como su procedencia, en este orden de ideas el Despacho determina llamarlos a responder administrativamente al Establecimiento de Comercio Droguería Red Salud Gaitán, en cabeza de su

RESOLUCIÓN N° 1.220-54 (0998-06-Julio-2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-5

representante legal e impartirle una sanción administrativa consistente en 300 salarios mínimos diarios legales vigentes, dada la gravedad de los hechos que ocasionaron la presente investigación administrativa.

Así las cosas y de conformidad con la prueba recaudada, se concluye que el establecimiento de comercio aquí investigado infringió lo dispuesto en las normas sanitarias vigentes, las cuales se ratificaron en el auto de formulación de cargos.

SANCIÓN

Efectuando el análisis pertinente, es necesario hacer referencia a la sanción aplicable al caso y a su dosificación teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que delimitaron la presente investigación.

La autoridad sancionatoria de carácter administrativo, busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deban ser cumplidas de manera perentoria, dicha facultad se manifiesta mediante la aplicación de sanciones ya sea amonestación, multas, cierres de establecimientos o de servicios.

Establece el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, que:

Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades corresponde a las entidades territoriales de salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, regula que:

Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c) Decomiso de productos;
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Respecto a las medidas correctivas el artículo 579 de la misma norma expresa lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 1.220-54 (0998-06-Julio-2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-5

“El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control”.

En concordancia, el Artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016 y siguientes contempla la definición de las sanciones contenidas en el artículo 577 de la ley 9 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición y características y monto de las multas sobre las cuales manifiesta:

*Artículo 2.8.8.1.4.21 Multas. La multa consiste en la sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias, mediante la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta. Las multas podrán ser sucesivas y su valor en total podrá ser hasta por una suma equivalente a **10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes al momento de imponerse** (Negrilla para resaltar).*

Frente a las consecuencias atenuantes de la sanción, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 dispone las consecuencias atenuantes de la sanción:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Para el caso en concreto es importante tener en cuenta lo ordenado por el Decreto 780 de 2016 frente a los casos donde se presentan medidas de seguridad menciona: *“Artículo 2.5.3.7.17. Iniciación del proceso sancionatorio. Aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio” (...)*

RESOLUCIÓN N° 1220-54 (0998-06-Julio-2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-5

Sea del caso resaltar que el proceso sancionatorio que ha llevado a cabo la Secretaría Departamental de Salud, en el caso sub examine está revestido de total legalidad y bajo la observancia de las normas constitucionales y legales referentes al debido proceso que por demás cobija su potestad sancionatoria.

Por tanto, la sanción imponible al establecimiento de comercio DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-5, que se encuentra ubicada en la carrera 2 A No. 71-118 del municipio de Cali Valle, representada por el señor JORGE HUGO RIVERA RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.346.578, se ha determinado con base en los hechos fácticos, las normas vulneradas y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por el establecimiento de comercio los cuales han quedado demostrado dentro de la presente providencia.

Se tiene en cuenta para graduar la sanción a imponer: la imposición de sanción administrativa impuesta en el pasado al mismo establecimiento de comercio en cabeza de su representante legal constituyéndose como un factor de agravante para la presente sanción a imponer.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: SANCIONAR al establecimiento de comercio DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-5, que se encuentra ubicada en la carrera 2 A No. 71-118 del municipio de Cali Valle, representada por el señor JORGE HUGO RIVERA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.346.578, por violación a la norma sanitarias determinadas en el cuerpo de esta providencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO 2º: Que de acuerdo con el Decreto 677 de 1995, artículo 129 *"Del valor de las multas. De acuerdo con la naturaleza y calificación de la falta, la autoridad sanitaria competente, mediante resolución motivada podrá imponer multas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de dictarse la respectiva resolución a los responsables por la infracción de las normas sanitarias..."*. Se procede a SANCIONAR, al establecimiento de comercio DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-5, que se encuentra ubicada en la carrera 2 A No. 71-118 del municipio de Cali Valle, representada por el señor JORGE HUGO RIVERA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.346.578, con multa 300 salarios mínimos diarios legales vigentes equivalente a la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$9.085.200), por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º: Notificar personalmente del contenido de la presente Resolución al establecimiento de comercio DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-5, que se encuentra ubicado en la carrera 2 A No. 71-118 del municipio de Cali Valle, representada por el señor JORGE HUGO RIVERA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía

RESOLUCIÓN N° 1.220-54 (0998-06-JUL10-2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA DROGUERIA RED SALUD GAITAN NIT 4346578-5

No. 4.346.578, informándole que contra el acto notificado proceden los recursos de Reposición y Apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, el de Reposición ante la Secretaria Departamental de Salud y el de Apelación ante la Señora Gobernadora del Valle del Cauca, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4º: Para efectos del pago de la correspondiente multa la misma se consignará en la cuenta de Ahorros Banco Davivienda Departamento del Valle del Cauca – Salud, Recursos Propios Numero 0001-23754533, debiendo aportar copia de la respetiva consignación al expediente.

ARTICULO 5º: En firme el presente acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Decreto 780 de 2016 y normas relacionadas, sino se presenta copia del comprobante del pago de la multa señalada en el artículo primero del presente proveído, se remitirá copia del mismo a la jurisdicción coactiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA LESMES DUQUE
Secretaria de Salud Departamental

Revisó: Diego Fernando Ibarra Orozco – Profesional Universitario Gestión Jurídica

Aprobó: Ana Dolores Lorza Bedoya - jefe Oficina Asesora Jurídica Secretaria de Salud Departamental (E)